Año de 1929 — Miércoles 18 de Septiembre — Núm. 112

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1696

Gobierno Civil de la Provincia

Higiene pública y pecuaria

CIRCULAR

Informado por las respectivas autoridades de Fuente de Santa Cruz, acerca de la existencia de un caso presunto de rabia canina, confirmado después en el Instituto de Higiene de esta Capital que dicho animal ha mordido a varias personas y a diferentes animales, he dispuesto en su consecuencia y de conformidad con la Inspección provincial de higiene pecuaria, declarar la existencia de la rabia en el ganado de dicho término y que inmediatamente se adopten contra la referida enfermedad las medidas figuradas en el artículo 175 y siguientes del reglamento de epizootias, así con los animales mordidos, como aquellos considerados sospechosos y los perros que circulen sin garantía sanitaria serán tratados como perros vagabundos o de dueño desconocido.

Independientemente de lo manifestado y para los fines profilácticos consiguientes se tendrá muy en cuenta por los señores Alcaldes e Inspectores municipales de higiene pecuaria lo dispuesto sobre la rabia en las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de los días 3 y 10 de Agosto de 1928 y la circular publicada en la *Gaceta* del 5 de Agosto del corriente año.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 17 de Septiembre de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

2641

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

El Alcalde de Yanguas de Eresma me comunica que por el guarda jurado de dicho término municipal le ha sido entregada una caballería de las señas siguientes:

Un macho como de quince años para arriba, pelo bragado castaño, alzada un dedo próximamente sobre la cuerda, muy trabajado, con un lunar blanco en la espina dorsal.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 17 de Septiembre de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN NÚM. 694.

Ilmo. Sr.: El artículo 66 del vigente estatuto de recaudación establece que en las capitales de provincia se intente el cobro de los recibos de contribución en el lugar en que radique la respectiva base contributiva; y creadas en algunas localidades Subdelegaciones de Hacienda, lo que las equipara en algún sentido a aquellas capitales, y habiendo, por otra parte, muchos contribuyentes solicitado, por conducto de distintos organismos, que se aplique el aludido sistema en dichas localidades, aspiración que, si debe desatenderse en casos particulares, procede tenerse en cuenta en general por redundar en beneficio de los contribuyentes y sin quebranto alguno para el Tesoro, toda vez que los encargados del servicio recaudatorio vienen obligados a cumplir las disposiciones que se dicten, y con tanto mayor motivo las que tiendan a facilitar su propia acción,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que, a partir del 1.º de Enero próximo se realice el intento de cobro de que se ha hecho mención, en todas las poblaciones donde existan o se creen Subdelegaciones de Hacienda, en la misma forma que para las capitales de provincia está dispuesto.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(*Gaceta* del 12 de Septiembre.)

2632

Diputación Provincial de Segovia

En la sesión celebrada por el pleno de esta Corporación, en 10 del corriente mes, fueron aprobadas por unanimidad las siguientes alteraciones al presupuesto de gastos de la misma para el corriente año:

Capítulo	Artículo	Partida	SUPLEMENTOS DE CRÉDITO	*Pesetas Cts.*
5.º	1.º	1.ª	Para satisfacer el importe de la tirada de sellos, impresos y demás necesario para el cobro de arbitrios o impuestos provinciales, incluso personal temporero y los gastos que ocasione la reorganización del Negociado de Cédulas personales..........	4.000
6.º	2.º	12.ª	Honorarios de amas externas de niños de la Inclusa y auxilios de lactancia..........	15.000
6.º	4.º	5.ª	Gastos de uniformes para el personal subalterno..	1.500
8.º	1.º	16.ª	Conservación y reforma de los edificios de Beneficencia..........	20.000
8.º	1.º	19.ª	Alumbrado, material, reforma y conservación....	1.500
14	1.º	1.ª	Para subvenciones y gastos de carácter agrícola, forestal y ganadero de la provincia..........	95.000
			TOTAL..........	137.240

A cubrir con las existencias que la Corporación tiene en cuenta corriente en el Banco de España.

11	1.º	13.ª	Para abonar al personal facultativo de Vías y Obras los gastos de inspección y vigilancia....	12.000

A cubrir con cargo al 3 por 100 descontado de las certificacioues que se expidan tanto por construcción como por conservación.

11	2.º	1.ª	Para reparación y conservación de los caminos vecinales y puentes traspasados por el Estado a la Diputación..........	111.842,92

A cubrir con el sobrante en 31 de Diciembre de 1928 de la subvención del Estado para construir caminos vecinales.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 200 del estatuto provincial vigente.

Segovia, 13 de Septiembre de 1929.—El Presidente, Segundo Gila.

1436

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Registros fiscales de urbana

CIRCULAR

La Real orden de 22 de Octubre de 1926, dicta reglas para la formación de los documentos cobratorios de la contribución territorial y a tenor de lo dispuesto en la misma, esta Administración adjunta a esta circular el estado de aquellos distritos que por haber sido aprobada la comprobación técnica de sus registros fiscales, por la Dirección general de propiedades y contribución territorial, han de tributar en el año próximo por el coeficiente total de 20,995 por 100, así como el de los registros fiscales aprobados pero no comprobados que, tributará por el coeficiente total de 22,23 por 100.

En el actual año corresponde formar a todos los Ayuntamientos padrón, copia y lista cobratoria y deberán estar confeccionados antes del dia 15 del próximo mes de Octubre y exponerse al público por término de ocho días hábiles, informando seguidamente las Juntas periciales las instancias que durante tal plazo se hubieran presentado, y entregándose dichos padrones, en unión de su copia y lista en esta Administración, el día 30 de dicho mes de Octubre.

Del padrón se sacará una copia y una lista cobratoria, teniendo entendido que serán cuotas anuales a recaudar de una sola vez las que no pasen de 10 pesetas, semestrales a cobrar de dos veces las de 10 a 20 y trimestrales a cobrar en cuatro veces las mayores de 20 pesetas.

En la lista cobratoria se consignarán la contribución anual en el 2.° trimestre, la semestral en el 3.° y 4.° y los trimestrales en los cuatro trimestres.

Al original y copia del padrón se unirán los siguientes documentos:

1.° Relación certificada de las fincas que el Estado posee y administra en cada término municipal y que no están exentas de tributación, expresando la procedencia de cada una, ya sea por alcance, adjudicación en pago de contribución u otros motivos de adquisición, deslinde de las mismas y liquido imponible que corresponde a cada una.

2.° Certificado de las fincas exentas perpetuamente de contribución.

3.° Otro de las que están exentas temporalmente, consignando las fechas del comienzo y del término del beneficio.

4.° Otro que acredite haber estado expuesto al público y que se han unido al mismo las reclamaciones que haya habido o haciendo constar que no las hubo.

5.° Una escala graduada de contribuyentes del distrito que paguen hasta 10 pesetas inclusive, de más de 10 a 20, de más de 20 a 30, de más de 30 a 40, de más de 40 a 50, de más de 50 a 100, de más de 100 a 200, de más de 200 a 300, de más de 300 a 400, de más de 400 a 500, de más de 500 a 1.000, de más de 1.000 a 2.000, de más de 2.000 a 5.000, y de más de 5.000 en adelante, cuya escala se formará precisamente por el importe total de cada contribuyente.

6.° Un estado en el que se exprese el número de propietarios, número de fincas, producto íntegro, baja por huecos y reparos, bajas por exención y líquido imponible, y fincas exentas y causas de la exención.

El reintegro del padrón original se-

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Contribución territorial.-Riqueza urbana — Ejercicio de 1930

RESUMEN por Municipios de los registros fiscales de edificios y solares aprobados pero no comprobados hasta 30 de Junio de 1929.

Número de orden	MUNICIPIOS	Número de fincas	Renta íntegra — Pesetas Cts.	Bajas por huecos y reparos — Pesetas Cts.	Líquido imponible — Pesetas Cts.	Total contribución — Pesetas Cts.
1	Alconada de Maderuelo	114	3.803,75	951,25	2.852,50	634,51
2	Aldealcorvo	135	4.061,65	1.019,65	3.042	676,24
3	Aldealengua de Pedraza	222	3.385	847,50	2.537,50	564,08
4	Aldeanueva del Monte	145	3.307,50	1.287,50	2.020	449,05
5	Aldeanueva de la Serrezuela	329	1.403,75	331,87	1.071,88	238,27
6	Aldehorno	435	6.342,33	1.585,58	4.756,75	1.057,43
6	Aldeonsancho	118	1.466,25	367,50	1.098,75	244,25
8	Aldehonte	92	3.633,75	942,50	2.691,25	598,27
9	Anaya	128	2.210	649	1.561	347,01
10	Añe	108	2.287,50	563,75	1.723,75	383,19
11	Arahuetes	111	2.386,25	575,78	1.810,47	402,57
12	Arcones	344	4.661,25	1.161,25	3.500	778,05
13	Arevalillo de Cega	86	1.918,75	477,50	1.441,25	320,39
14	Armuña	231	10.123,75	3.976,25	6.147,50	1.366,59
15	Bercial	158	6.465	1.616,25	4.848,75	1.077,88
16	Bercimuel	125	3.493,83	873,45	2.620,38	582,51
17	Cabañas de Polendos	152	5.038,75	1.242,50	3.796,25	843,90
18	Cabezuela	410	9.001,25	2.229,96	6.771,29	1.505,23
19	Campo de San Pedro	135	2.100	522,50	1.577,50	350,67
20	Carrascal del Río	230	7.665	2.432,50	5.232,50	1.163,17
21	Casla	197	5.735	1.428,50	4.306,50	957,32
22	Castillejo de Mesleón	184	3.713,75	875	2.838,75	631,05
23	Castrillo de Sepúlveda	133	3.077,50	770	2.307,50	512,94
24	Castro de Fuentidueña	109	1.814,66	453,66	1.361	302,55
25	Castroserracín	79	1.507,50	375	1.132,50	251,74
26	Cerezo de Abajo	224	3.267,50	817,50	2.480	551,30
27	Cilleruelo de San Mamés	63	1.470	320,61	1.149,39	255,50
28	Collado Hermoso	168	3.267,50	832,50	2.435	541,29
29	Condado de Castilnovo	227	5.307,50	1.327,50	3.980	884,75
30	Corral de Ayllón	171	2.312,50	577,50	1.735	385,68
31	Domingo García	101	3.923,75	981,25	2.942,50	654,11
32	Duratón	89	3.483,75	1.235	2.248,75	499,88
33	Duruelo	101	2.856,25	593,75	2.262,50	502,95
34	Fresno de Cantespino	211	5.051,25	1.262,50	3.788,75	842,23
35	Fuentemizarra	122	1.968,13	487,78	1.480,35	329,08
36	Fuentesaúco de Fuentidueña	185	6.077,50	2.173,75	3.903,75	867,80
37	Fuentesoto	372	3.786,25	955	2.831,25	629,38
38	Gallegos	181	4.851,25	1.226,25	3.625	805,84
39	Honrubia de la Cuesta	470	6.110	1.527,50	4.582,50	1.018,69
40	Ituero y Lama	131	5.590	1.397,50	4.192,50	931,99
41	Juarros de Ríomoros	85	3.583,75	896,25	2.687,50	597,44
42	Laguna de Contreras	275	6.203,75	1.543,75	4.660	1.035,92
43	Maderuelo	373	11.245	3.404,75	7.840,25	1.742,88
44	Martín Miguel	147	3.163,75	790	2.373,75	527,67
45	Matabuena	258	4.446,25	1.105	3.341,25	792,75
46	Matilla (La)	218	7.643,85	1.850,10	5.793,75	1.287,94
47	Megueláñez	257	8.478,75	2.119,69	6.359,06	1.413,60
48	Miguel Ibáñez	96	3.437,50	835	2.602,50	578,54
49	Montejo de la Vega de la Serrezuela	333	2.212,50	553,75	1.658,75	368,73
50	Moral	404	3.061,25	738,75	2.322,50	516,29
51	Navafría	221	7.878,75	1.997,50	5.881,25	1.307,40
52	Navares de Enmedio	202	6.061,25	1.510	4.551,25	1.011,74
53	Orejana	243	2.950	737,50	2.212,50	491,83
54	Pajarejos	64	603,75	146,25	457,50	101,68
55	Pedraza	433	9.547,50	2.399,69	7.147,81	1.588,96
56	Pelayos del Arroyo	147	1.717,50	426,25	1.291,25	287,04
57	Perorrubio	148	2.737,50	695	2.042,50	454,04
58	Pradales	242	3.962,50	1.022,50	2.940	653,56
59	Prádena	437	10.288,22	2.572,05	7.716,17	1.715,30
60	Rebollo	125	3.035	712,50	2.322,50	516,29
61	Revenga	163	6.780	1.695	5.085	1.131,30
62	Riaguas de San Bartolomé	109	4.338,75	1.732,50	2.606,25	579,36
63	Riahuelas	67	1.670	522,50	1.147,50	255,09
64	Salceda	100	1.492,50	371,25	1.121,25	249,24
65	Saldaña de Ayllón	90	1.022,50	261,25	761,25	169,22
66	Santa Marta del Cerro	80	1.375,94	328,38	1.047,56	232,87
67	Santo Tomé del Puerto	278	4.262,50	1.061,25	3.201,25	711,63
68	Sequera de Fresno	121	3.832,50	957,50	2.875	639,10
69	Sigueruelo	101	2.200,31	546,56	1.653,75	367,62
70	Sotillo	59	851,25	212,50	638,75	141,99
71	Sotosalbos	169	2.290,73	572,68	1.718,05	381,92
72	Torreadrada	257	3.930	1.011,25	2.918,75	648,83
73	Torre Val de San Pedro	210	6.655	1.338,75	5.316,25	1.181,79
74	Valdevacas y el Guijar	213	7.401,25	1.842,50	5.558,75	1.235,70
75	Valdevacas de Montejo	253	1.905	476,25	1.428,75	317,61
76	Valdevarnés	282	2.260	561,74	1.698,26	377,51
77	Valleruela de Pedraza	209	7.033,75	1.738,75	5.295	1.177,08
78	Villaseca	179	3.558,75	887,50	2.671,25	593,80
79	Villaverde de Montejo	261	2.276,25	568,75	1.707,50	379,46
	TOTAL	15.235	327.352,15	86.015,23	241.336,92	53.650,05

Segovia, 10 de Agosto de 1929.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

EJERCICIO DE 1930 **URBANA**

RESUMEN POR MUNICIPIOS

Registros fiscales de edificios y solares aprobados y comprobados hasta 30 de Junio de 1929

Número de orden	Municipios.—Designación	Número de fincas	Renta íntegra — *Pesetas Cts.*	Baja por huecos y reparos — *Pesetas Cts.*	Líquido imponible — *Pesetas Cts.*	TOTAL DE CONTRIBUCIÓN 20,995 por 100 — *Pesetas Cts.*
1	Abades	329	19.048,96	5.595,51	13.453,45	2.824,55
2	Adrada de Pirón	182	5.628	1.407	4.221	886,20
3	Aldeanueva del Codonal	181	9.321,53	2.330,38	6.991,15	1.467,79
4	Aguilafuente	431	47.100,15	11.840,15	35.260	7.402,84
5	Aldea Real	353	15.263	4.104	11.159	2.342,82
6	Aldeasoña	195	5.918,75	1.479,69	4.439,06	931,98
7	Aldehuela del Codonal	102	4.849,33	1.212,33	3.637	763,59
8	Adrados	278	8.271	1.654	6.617	1.389,25
9	Aldealengua de Santa María	152	5.460	1.720	3.740	785,22
10	Aragoneses	110	6.433,33	1.608,33	4.825	1.013
11	Arroyo de Cuéllar	295	8.364,82	1.672,96	6.691,86	1.404,96
12	Ayllón	454	28.138	8.516	19.622	4.119,67
13	Balisa	99	5.042,66	1.260,66	3.782	794,03
14	Barbolla	206	12.703,84	3.175,96	9.527,88	2.000,38
15	Basardilla	239	6.569,33	1.642,33	4.927	1.034,42
16	Becerril	202	3.985,23	996,31	2.988,92	627,52
17	Bernardos	530	30.429	8.176	22.253	4.672,01
18	Bernúy de Coca	87	3.740	935	2.805	588,91
19	Bernúy de Porreros	198	10.685,33	2.671,33	8.014	1.682,54
20	Brieva	157	7.070,02	2.213,27	4.856,75	1.019,60
21	Boceguillas	215	10.589,25	3.189,25	7.400	1.553,63
22	Caballar	257	6.573,33	1.643,33	4.930	1.035,05
23	Calabazas	220	6.010	1.202	4.808	1.009,44
24	Campo de Cuéllar	173	7.874,18	1.968,54	5.905,64	1.239,89
25	Cantalejo	775	54.022,56	14.114,36	39.908,20	8.378,72
26	Cantimpalos	230	19.140,14	5.175,85	13.964,29	2.931,78
27	Carbonero de Ahusín	187	8.204,29	1.640,86	6.563,43	1.377,91
28	Carbonero el Mayor	624	41.888,45	10.472,11	31.416,34	6.595,86
29	Castroserna de Arriba	104	3.452,56	863,14	2.589,42	543,65
30	Castroserna de Abajo	112	3.363	923	2.440	512,28
31	Castrojimeno	259	2.962	1.016	1.946	408,55
32	Cascajares	88	2.760	762	1.998	419,48
33	Cedillo de la Torre	295	11.303,25	3.153,85	8.149,40	1.710,87
34	Cerezo de Arriba	234	7.737,33	1.934,33	5.803	1.218,34
35	Ciruelos de Coca	80	7.102,64	1.775,66	5.326,98	1.118,40
36	Cobos de Fuentidueña	145	4.504	1.126	3.378	709,21
37	Cobos de Segovia	114	8.235,49	2.058,87	6.176,62	1.296,78
38	Coca	335	34.953	10.075	24.878	5.223,14
39	Codorniz	244	13.054	3.646	9.408	1.975,31
40	Cozuelos de Fuentidueña	234	9.600,54	2.795,54	6.805	1.428,71
41	Cubillo	117	3.013	915	2.098	440,50
42	Cuéllar	1.412	149.876	37.394	112.482	23.615,60
43	Cuesta	406	13.529,33	3.382,33	10.147	2.130,36
44	Cuevas de Provanco	516	11.709,33	2.927,33	8.782	1.843,78
45	Chañe	238	15.893,18	3.973,22	11.919,96	2.502,60
46	Chatún	234	6.723,17	1.680,79	5.042,38	1.058,65
47	Dehesa	231	11.000,66	2.772,66	8.318	1.746,36
48	Donhierro	100	4.889	1.526	3.363	706,09
49	Encinas	168	5.609,42	1.402,35	4.207,07	883,27
50	Encinillas	172	6.692	1.673	5.019	1.053,74
51	Escalona del Prado	329	26.833,33	6.708,33	20.125	4.225,24
52	Escobar	272	11.034,66	2.753,66	8.276	1.737,55
53	Espinar (El)	1.425	375.665,71	93.916,43	281.749,28	59.153,26
54	Espirdo	197	7.084	1.771	5.313	1.115,46
55	Escarabajosa de Cabezas	274	12.312	3.447	8.865	1.861,20
56	Estebanvela	326	10.120,75	3.459,35	6.661,40	1.398,56
57	Etreros	141	8.429	2.482	5.947	1.248,56
58	Fresneda de Cuéllar	214	9.401,33	2.350,33	7.051	1.480,36
59	Fuente de Santa Cruz	256	20.070,12	5.470,08	14.600,04	3.065,29
60	Fuente el Olmo de Fuentidueña	296	10.772	3.258	7.514	1.577,56
61	Fuente el Olmo de Iscar	160	7.552	1.888	5.664	1.189,16
62	Fuentemilanos	150	9.430,17	2.357,54	7.072,63	1.484,90
63	Fuentepelayo	527	31.586,66	7.896,66	23.690	4.973,72
64	Fuentepiñel	178	5.659	1 681	3.978	835,18
65	Fuenterrebollo	378	13.340,06	3.335,01	10.005,05	2.100,56
66	Fuentidueña	273	7.501	2.470	5.031	1.056,27
67	Fresno de la Fuente	122	3.544	1.029	2.515	528,03
68	Frumales	208	8.663,39	2.165,85	6.497,54	1.364,76
69	Fuentes de Cuéllar	126	3.531,11	882,78	2.648,33	556,02
70	Garcillán	213	10.265	2.748	7.517	1.578,19
71	Grajera	99	3.377,33	844,33	2.533	531,80
72	Grado del Pico	204	5.311	1.062	4.249	892,07
73	Gomezserracín	391	12.984,89	3.246,22	9.738,67	2.044,63
74	Higuera (La)	115	3.786,66	946,66	2.840	596,26
75	Hinojosas del Cerro	146	4.270	854	3.416	717,20
76	Hontalbilla	449	20.776,60	5.194,15	15.582,45	3.271,54
77	Hontanares de Eresma	121	2.702,78	675,69	2.027,09	425,59
78	Hontoria	230	20.036	5.009	15.027	3.154,92

rá con póliza de una peseta veinte céntimos por pliego y la copia y lista cobratoria con sellos móviles de quince céntimos.

Los Ayuntamientos que en la fecha indicada de 30 de Octubre próximo no hubieran cumplido este servicio, quedarán sujetos a las responsabilidades establecidas por el artículo 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y 25 del de 24 de Enero de 1894, en armonía con el 7.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1924, sin perjuicio de las demás responsabilidades que bien a pesar del deseo de esta oficina provincial habrá de imponerse a los Ayuntamientos morosos.

Segovia, 3 de Septiembre de 1929. —El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

1696

INDUSTRIAL

Convocatoria de gremios

En virtud de lo dispuesto por los artículos 79 y 84 del reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, en armonía con lo que determinan las bases 34 y 35 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, he acordado convocar en esta oficina, con objeto de proceder a la elección de cargos y constitución de gremios, si a ello hubiere lugar, a cuantos en esta capital ejerzan industrias, comercio, profesiones, artes u oficios de los comprendidos en la tarifa 1.ª, sección 1.ª, tarifa 4.ª y en los números señalados con la letra A en la tarifa 1.ª, sección 2.ª y tarifas 2.ª y 3.ª, que son las que tienen derecho a constituir gremio o colegio, para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 74 del citado reglamento, señalándose para ello los días y horas que a continuación se expresan del corriente mes y año.

Día 24.—A las diez: Vendedores por menor de tejidos. Tarifa 1.ª sección 1.ª, clase 4.ª bis, número 1.

Día 24.—A las doce: Vendedores por mayor vinos del país. Tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 6.ª, número 1.

Día 25.—A las diez: Vendedores por menor ultramarinos. Tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 8.ª, número 18.

Día 25.—A las doce: Vendedores al por menor de carnes frescas. Tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª, número 15.

Día 26.—A las diez: Vendedores por menor de comestibles. Tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª, número 17.

Día 26.—A las doce: Cafés-bares. Tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª, número 20.

Día 27.—A las diez: Vendedores por menor de vinos. Tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª bis, número 1.

Día 27.—A las doce: Abogados. Tarifa 2.ª, clase 2.ª, número 1.

Día 28.—A las diez: Comisionistas utilidad no mayor de 5.000 pesetas. Tarifa 2.ª, clase 2.ª, número 31.

Día 28.—A las doce: Barberos. Tarifa 4.ª, clase 7.ª, número 56.

Día 30.—A las diez: Carpinteros. Tarifa 4.ª, clase 7.ª, número 66.

Día 30.—A las doce: Sastres sin géneros. Tarifa 4.ª, clase 7.ª número 106.

Día 30.—A la una: Zapateros a la medida. Tarifa 4.ª, clase 7.ª, número 112.

Segovia, a 16 de Septiembre de 1929.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

1696

Contribución industrial

Circular dando instrucciones para la formación de las matrículas de industrial que han de regir en el año 1930.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la base 31 del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de Mayo de 1926 y circular de la Dirección general de Rentas Públicas, que ordenan la formación de matrículas, para exacción de la contribución industrial, dentro del último trimestre del año actual, para empezar a regir en el siguiente, por la presente circular se dan las instrucciones siguientes.

1.ª La contribución industrial, de comercio y profesiones se ajusta a lo prevenido en las bases de ordenación publicadas en el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de Mayo de 1926 y a lo dispuesto en el reglamento de 28 de Mayo de 1896 en cuanto no esté modificado por la primera de dichas disposiciones.

2.ª Las matrículas se confeccionarán con estricta sujeción a lo ordenado en las disposiciones a que se alude anteriormente y en las dictadas con posterioridad a las mismas, incluyendo en ellas á todos los individuos que ejerzan en el respectivo término municipal, industria, comercio, profesión, arte u oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª a que se refiere la base 15 del Real decreto de 11 de Mayo citado, cuyas altas hayan sido aprobadas por esta Administración (excepto a los señores Médicos que tributan en virtud de reparto, hecho por el Colegio provincial de Médicos, con arreglo a la Real orden de 14 de Julio de 1926 y a los empresarios de espectáculos públicos, teatros, bailes, cinematógrafos, etcétera, que tributarán como determina la circular de la Dirección general de Rentas Públicas, de 5 de Octubre del mismo año). Se consignarán a renglón seguido, al que ocupe cada una de las industrias cuyo elemento contributivo esté accionado por fuerza hidráulica permanente, temporal o parcial.

3.ª El recargo municipal podrá llegar hasta el 32 po 100, pudiendo no imponer recargo alguno, los Ayuntamientos que así lo acuerden o tengan acordado.

4.ª Los industriales comprendidos en la tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 4.ª no deben figurar en matrícula por corresponder a industrias que se ejercen en ambulancia, las que se regirán por lo dispuesto en el capítulo 8.º del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

5.ª Sobre las sumas que arrojen las cuotas y recargos municipales se consignará un 5 por 100 de administración y cobranza.

6.ª Las industrias cuya cuota y recargos no excedan de diez pesetas se consignarán a continuación de la liquidación total en una columna que diga «anual»; las que excedan de diez pesetas, sin ser superiores a veinte, en otra que diga «semestre», y las superiores a dicha última cantidad, en otra columna que diga «trimestre», haciendo en todos los casos el correspondiente prorrateo. Las liquidaciones correspondientes a industrias de la tarifa 1.ª, Sección 3.ª, clases 1.ª, 2.ª y 3.ª, cualquiera que sea su importe, se llevarán a la columna anual.

7.ª Terminada la confección de la matrícula será expuesta al público por espacio de diez días, para que los contribuyentes puedan examinarla y hacer dentro del mismo plazo las re-

79	Hoyuelos	130	5.969	1.687	4.282	899,01
80	Huertos (Los)	153	8.852	2.213	6.639	1.393,86
81	Jemenuño	181	10.644,81	2.661,20	7.983,61	1.676,16
82	Juarros de Voltoya	212	12.917,60	3.229,40	9.688,20	2.024,04
83	Labajos	331	6.901,60	1.725,40	5.176,20	1.086,74
84	Laguna Rodrigo	100	5.473,33	1.368,33	4.105	861,84
85	Languilla	209	6.334	2.065	4.269	896,28
86	Lastras de Cuéllar	677	22.034,15	5.508,54	16.525,61	3.469,55
87	Linares del Arroyo	309	5.703	1.849	3.854	809,14
88	Lastras del Pozo	98	8.501,04	2.125,26	6.375,78	1.338,60
89	Lastrilla (La)	138	3.734	747	2.987	627,13
90	Losa (La)	238	32.191,87	8.047,97	24.143,90	5.069,01
91	Losana de Pirón	224	5.782,66	1.445,66	4.337	910,55
92	Lovingos	195	6.311,67	1.577,92	4.733,75	993,85
93	Madriguera	235	8.047,54	2.011,88	6.035,66	1.267,19
94	Madrona	264	14.233	1.180	10.053	2.110,62
95	Marazoleja	185	0.044	2.690	6.354	1.334,02
96	Martín Muñoz de la Dehesa	110	6.679,49	1.672,87	5.006,62	1.051,14
97	Martín Muñoz de las Posadas	343	25.377,81	7.285,56	18.092,25	3.798,47
98	Marugán	105	4.324,56	1.081,14	3.243,42	680,96
99	Mata de Cuéllar	176	11.369,22	2.842,30	8.526,92	1.790,23
100	Melque	207	9.003,07	2.250,74	6.752,33	1.417,64
101	Membibre de la Hoz	163	5.412,20	1.353,05	4.059,15	852,22
102	Montejo de Arévalo	230	13.328	658	12.670	2.660,36
103	Marazuela	161	6.529	1.146	5.383	1.130,18
104	Monterrubio	178	4.933	987	3.946	828
105	Montuenga	192	8.422,66	2.105,66	6.317	1.326,25
106	Moraleja de Coca	253	8.265	1.653	6.612	1.388
107	Moraleja de Cuéllar	202	5.606,66	1.401,66	4.205	882,84
108	Mozoncillo	480	22.395	4.479	17.916	3.761
109	Muñopedro	205	20.764,25	6.577,73	54.186,52	2.978,48
110	Muñoveros	198	11.592	2.898	8.694	1.825,31
111	Muyo	189	2.078	1.109	1.869	393
112	Narros de Cuéllar	157	6.885,60	1.721,40	5.164,20	1.084,22
113	Nava de la Asunción	726	46.042	11.510,50	34.531,50	7.249,89
114	Navalmanzano	569	25.706,25	5.139,25	20.567	4.318,03
115	Navalilla	150	7.216,02	1.804	5.412,02	1.136,25
116	Navares de Ayuso	205	4.307	861	3.446	724
117	Navares de las Cuevas	178	4.483	1.394	3.089	648
118	Navas de Oro	488	23.692	4.738	18.954	3.980
119	Navas de San Antonio	490	23.020	8.017	15.903	3.340
120	Negredo	163	3.332,59	833,15	2.499,44	524,76
121	Nieva	347	12.685	3.803	8.882	1.864,78
122	Ochando	131	6.696	1.674	5.022	1.054,37
123	Olombrada	529	23.669,88	7.053,38	16.616,50	3.488,64
124	Ortigosa del Monte	129	7.425	1.485	5.940	1.247,10
125	Ortigosa de Pestaño	87	4.409	882	3.527	741
126	Otero de Herreros	401	23.176	6.769	16.407	3.444,65
127	Otones de Benjumea	107	3.222	927	2.295	481
128	Pajares de Fresno	95	3.551	710	2.841	596
129	Palazuelos de Eresma	320	29.963	9.484	20.479	4.299,57
130	Paradinas	195	7.732	2.321	5.411	1.136
131	Perosillo	69	3.156,06	1.134	2.022,06	424,49
132	Pinarejos	166	6.200,45	1.550,11	4.650,34	976,34
133	Pinarnegrillo	259	11.357,33	2.839,33	8.518	1.788,35
134	Pinilla Ambroz	113	3.351,50	1.034,09	2.317,41	486,54
135	Puebla de Pedraza	95	3.799	1.064	2.735	574,22
136	Rapariegos	244	13.995	4.242	9.753	2.047
137	Remondo	175	8.025,33	2.006,33	6.019	1.263,69
138	Riaza	715	48.298	11.809	36.489	7.660,87
139	Ribota	201	5.971,70	1.880,50	4.091,20	858,95
140	Riofrío de Riaza	123	3.600	900	2.700	567
141	Roda de Eresma	157	7.161,33	1.790,33	5.371	566,87
142	Sacramenia	615	12.366	3.929	8.437	1.771,35
143	Samboal	349	10.793,50	2.158,61	8.634,89	1.812,89
144	San Cristóbal de Cuéllar	254	8.063,68	2.220,06	5 843,62	1.226,87
145	San Cristóbal de la Vega	212	14.728	3.682	11.046	2.319,11
146	Sanchonuño	356	15.401,22	4.252	11.149,22	2.340,78
147	Sauquillo de Cabezas	205	9.416	2.582	6.834	1.435
148	Sangarcía	259	21.364,69	5.341,17	16.023,52	3.364,14
149	San Ildefonso	807	200.269,33	50.067,33	150.202	31.534,91
150	San Martín y Mudrián	261	10.064,05	2.516,01	7.548,04	1.584,70
151	San Miguel de Bernúy	184	9.268,46	2.317.11	6.951,35	1.459,43
152	San Pedro de Gaíllos	230	11.682,64	2.920,66	8.761,98	1.839,58
153	Santa María de Riaza	127	5.816,32	1.641	4.175,32	876,61
154	Santa María de Nieva	326	37.043,52	9.260,88	27.782,64	5.832,98
155	Santibáñez de Ayllón	367	7.986,26	2.747	5.239,26	1.099,98
156	Santiuste de Pedraza	206	5.693	1.844	3.849	808,09
157	Santiuste de San Juan Bautista	330	20.960	5.240	15.720	3.300,42
158	Sebúlcor	178	6.786,72	1.696,68	5.090,04	1.068,66
159	Segovia	2.123	1.818.122.88	454.530,72	1.363.592,16	309.467,24
160	Sepúlveda	660	60.873	15.871	45.002	9.448,17
161	Serracín	77	2.334	861	1.473	309,25
162	Santo Domingo de Pirón	161	3.038,66	759,66	2.279	478,48
163	Siguero	149	5.333	1.358	3.975	834,53
164	Tabanera la Luenga	97	5.522,66	1.380,66	4.142	869,61
165	Tabladillo	102	5.392	1.078	4.314	905,73
166	Tolocirio	78	4.236	1.059	3.177	667,01
167	Torrecaballeros	239	9.700	2.425	7.275	1.527,39
168	Torrecilla del Pinar	307	12.293,41	3.073,35	9.220,06	1.935,76
169	Torreiglesias	325	12.861,33	3.215,33	9.646	2.025,18
170	Trescasas	239	3.436,40	859,10	2.577,30	541,09
171	Turégano	586	40.140	10.035	30.105	6.320,54

172	Turrubuelo	137	4.242,66	1.060,66	3.182	668,06
173	Urueñas	282	8.422	2.424	5.998	1.259,28
174	Valdesimonte	129	4.497	1.124	3.373	708,16
175	Valseca	399	17.640	4.410	13.230	2.777,64
176	Valtiendas	508	13.200,15	4.260,25	8.939,90	1.876,93
177	Valverde del Majano	346	26.056	7.080	18.976	3.984
178	Valvieja	199	6.484,90	2.101,25	4.383,65	920,35
179	Valdeprados	101	5.538,66	1.384,66	4.154	872,13
180	Valle de Tabladillo	278	3.785	946	2.839	596,04
181	Vallelado	326	17.768,57	4.442,14	13.326,43	2.797,89
182	Valleruela de Sepúlveda	184	8.136	2.173	5.963	1.251,91
183	Vegafría	278	3.456	864	2.592	544,19
184	Veganzones	294	15.950,66	3 987,66	11.963	2.511,63
185	Vegas de Matute	317	15.296	4.838	10.458	2.195,61
286	Ventosilla y Tejadilla	77	1.592	398	1.194	250,69
187	Villacastín	454	36.780,39	10.316,61	26.463,78	5.556,05
188	Villacorta	213	4.894,66	1.223,66	3.671	770,73
189	Villagonzalo de Coca	92	5.288	1.322	3.966	832,66
190	Villar de Sobrepeña	166	5.366,32	1.341,58	4.024,74	845
191	Villaverde de Iscar	142	11.788	2.947	8.841	1.856,17
192	Villeguillo	116	6.678,66	1.669,66	5.009	1.051,64
193	Villoslada	406	8.586,66	2.146,66	6.440	1.352,08
194	Yanguas de Eresma	266	22.868	5.717	17.151	3.600,85
195	Zamarramala	272	22.015,50	7.486,50	14.529	3.050,35
196	Zarzuela del Monte	384	19.315	5.384	13.931	2.924,58
197	Zarzuela del Pinar	280	15.500	4.264	11.236	2.359
	TOTAL	53.229	4.827.235,68	1.233.543,91	3.593.691,77	777.115,92

Segovia, 29 de Agosto de 1929.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

clamaciones que estimen oportunas, las que serán tramitadas reglamentariamente.

Para que las matrículas puedan ser aprobadas por esta Administración es preciso que carezcan de los defectos, errores u omisiones que se señalan en los referidos Real decreto y reglamento.

Dichas matrículas se formarán por duplicado, a las que se acompañará su correspondiente lista cobratoria.

Tendrán unas páginas en blanco para poder adicionar hasta el 10 por 100 de los contribuyentes que en las mismas figuran, y además contendrán:

a) Certificación de exposición al público.

b) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, en cuyo documento se darán por notificados los dueños o empresarios de los mismos del deber de comunicar a la Administración cualquier variación que afecte al aforo.

c) Certificación del recargo municipal acordado o de no haber acordado ninguno.

d) Certificación de las industrias en ambulancia o negativa de no existir éstas.

8.ª Darán lugar a reparos por parte de esta Administración y el documento será devuelto al Ayuntamiento respectivo:

a) Cuando la matrícula no esté distribuída con el correspondiente orden, por tarifas, secciones, clases y epígrafes que correspondan a la industria, cuidando de hacer constar todas las características de las mismas, elementos de que se compone y la forma de ser utilizados, insertando al final de la matrícula un resumen por tarifas que reflejará el importe de cuotas y recargos.

b) Cuando no se hayan eliminado los industriales declarados fallidos en el BOLETÍN OFICIAL y las bajas acordadas por esta Administración.

c) Cuando las cuotas que se consignen no correspondan a la respectiva base de población.

d) Cuando no se consigne el domicilio del contribuyente.

e) Por errores aritméticos en las cuotas, recargos, premios de cobranza, sumas y distribución, correspondientes de año, semestre o trimestre.

f) Por omisión de contribuyentes incluídos en las matrículas del año anterior, pero teniendo siempre en cuenta las alteraciones por altas y bajas aprobadas por esta Administración.

9.ª El timbre de los pliegos de la matrícula original será el de 1,20 pesetas y los de las copias, listas cobratorias y certificaciones serán reintegrados a razón de 0,15 pesetas.

10.ª Los Ayuntamientos de aquellos términos municipales en que no se ejerzan industrias, comercio, profesión arte u oficio alguno, no pudiendo por consiguiente formar matrícula, remitirán certificación en que así se haga constar.

11.ª A fin de que tan repetidas matrículas puedan ser aprobadas a su debido tiempo, según dispone la base 31 del Real decreto al principio citado, deberán ser confeccionadas y tener ingreso en esta Administración, con los requisitos y documentos de que se hace mérito, antes del día 15 de Noviembre próximo; de lo contrario, a los Sres. Secretarios que no cumplan como se ordena el mencionado servicio, se les impondrán las responsabilidades que determina el párrafo último, de la base 31 antes citada, esperando se servirán comunicar a esta Administración en los cinco primeros días siguientes al en que aparezca esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el haber dado principio a los trabajos.

Segovia, a 16 de Septiembre de 1929.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

———

2633

10 por 100 de aprovechamientos forestales y 20 por 100 de la renta de propios

En el BOLETÍN OFICIAL del 26 de Julio próximo pasado aparece inserta una circular de esta Administración referente a las certificaciones del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 20 por 100 de la renta de propios de los montes a cargo de los Ayuntamientos, en la que se les daba un plazo hasta el 31 de Agosto para remitir a esta Oficina las certificaciones de los acuerdos tomados por aquellos Ayuntamientos para los aprovechamientos que anteriormente se indican; y siendo varias las Corporaciones municipales que no han cumplido en el plazo que se les señalaba el servicio de que se trata, he de prevenir a los señores Alcaldes y Presidentes de las Corporaciones que si para el día 30 del mes actual no han remitido a esta Oficina las certificaciones de referencia, se procederá a exigir las responsabilidades en que incurran por su negligencia en el exacto cumplimiento de este servicio.

Segovia, 16 de Septiembre de 1929. — El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

———

Impuesto del 1,20 por 100 de pagos

Venciendo en 30 de este mes el tercer trimestre del año actual, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos, Juntas carcelarias y Presidentes de Corporaciones, que según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1897 y artículo 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligación de remitir a esta Oficina durante el mes de Octubre próximo, certificaciones en que consten los pagos verificados por las arcas de aquéllos; debiendo advertirles que en el caso de que no hubieran realizado pago alguno, deberán enviar dichos documentos haciéndolo así constar.

———

20 por 100 de la renta de propios

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926, esta Administración advierte a las Corporaciones municipales y Presidentes de Comunidades de esta provincia el deber en que se hallan de remitir a esta Oficina en los quince primeros días de Octubre próximo las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido por el concepto de la renta de sus bienes propios, durante el trimestre actual, conforme dispone la Real orden de 14 de Julio de 1897; previniéndoles que al extender las certificaciones que antes se mencionan, han de tener en cuenta los Ayuntamientos y Juntas vecinales las disposiciones de la Real orden de 12 de Mayo de 1927, y no incluir en las mismas las cantidades a que hace referencia la disposición primera de la citada Real orden; en el caso de que no hubieran realizado ingreso alguno con aplicación a la renta de sus bienes propios, deberán mandar certificación negativa.

Asimismo recuerda esta Administración a las Corporaciones interesadas la necesidad de remitir, unidos a las mismas, los recibos de la contribución del trimestre a que la certificación se refiera, el importe de los cuales se deducirá de las cantidades que figuren recaudadas en el documento de referencia; en la inteligencia de que de no venir unidos tales recibos, se practicará la liquidación del impuesto sin deducir cantidad alguna.

———

10 por 100 de pesas y medidas

Los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir a esta Administración, dentro de los quince primeros días de Octubre próximo, las certificaciones de las cantidades recaudadas durante el trimestre actual por el impuesto del 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas, conforme a lo que dispone el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926; advirtiendo a las Corporaciones municipales que todas aquellas que no hagan uso del citado arbitrio están obligadas a enviar a esta dependencia una certificación negativa de los extremos que anteriormente se indican.

Segovia, 16 de Septiembre de 1929. —El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO-LEY NÚM. 1.955.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Se establece la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal, de todos los montes arbolados y en repoblación de pertenencia pública con carácter obligatorio y para la propiedad particular, con arreglo a las normas y condiciones que en este Decreto-ley se establece, así como las que dicte el reglamento correspondiente.

Artículo 2.º La defensa contra los incendios se establecerá desarrollando las tres fases de previsión, extinción y restablecimiento de la riqueza forestal incendiada, sin perjuicio de que a la vez se apliquen las sanciones adecuadas a los dañadores de mala fe o guiados por la codicia.

Artículo 3.º La Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes se regirá por una Junta Superior que dependerá del Ministerio de Fomento, aunque para los efectos correspondientes a la parte del seguro que está comprendido dentro del concepto de restablecimiento de la riqueza incendiada, así como para su aplicación y desarrollo, dependa de la Comisaría de Seguros del Campo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 4.º La Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de montes se compondrá del Director general de Montes, Pesca y Caza, Presidente; dos Representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión, uno por la Comisaría de Seguros y otro por el Instituto Nacional de Previsión; un Representante del Ministerio de Hacienda y otro del de Economía; seis Vocales propietarios representantes de las Diputaciones, Municipios, Establecimientos públicos y de los propietarios particulares que se designen por el Ministro de Fomento y cuyo número podrá variarse a juicio de éste; un Inspector de Montes del Consejo Forestal, y dos Vocales técnicos, uno de ellos Ingeniero de Montes y otro experto en materias

referentes al seguro en general, y un Secretario sin voz ni voto, de libre elección del Ministro de Fomento.

Artículo 5.° La Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes funcionará como entidad autónoma, con personalidad jurídica plena para todos los efectos legales administrativos y civiles que se deriven de las facultades que este Real decreto-ley concede, excepción hecha de las limitaciones que le impongan las disposiciones del Ministerio del Trabajo, referentes a la aplicación del seguro forestal.

CAPITULO II

De la previsión contra los incendios

Artículo 6.° Quedan en todo su vigor vigentes todas las disposiciones que se refieran a los incendios de montes públicos dictadas desde las Ordenanzas de 1833 y singularmente la Real orden de 5 de Mayo de 1881 y la de 28 de Julio de 1888, en cuanto se relaciona con la previsión de los incendios, y asimismo la Real orden de 1.° de Junio de 1850 y otras disposiciones que la Junta Superior de la Asociación Nacional del Seguro se encargará de reformar y codificar en el plazo de un mes, elevando su trabajo a la aprobación del Ministro de Fomento, para lo que tendrá en cuenta aquellos motivos o causas de incendios que no se hallen previstos en aquellas disposiciones como consecuencia de los nuevos adelantos de la ciencia que la vida moderna ha introducido, principalmente las condiciones de energía eléctrica, la intensificación de los medios propuestos en preceptos anteriores y cuya eficacia no se haya visto corroborada en la práctica, como es en cuanto atañe a las fajas que deben estar limpias y desbrozadas a uno y otro lados de las vías férreas, la vigilancia que en ellas debe ejercerse y la responsabilidad concerniente a las Compañías respectivas, los fuegos por broza, la quema de despojos de las cortas y otros hechos que siguen hoy siendo origen de incendios, a pesar de la forma legal en que se conceden.

Artículo 7.° La Junta Superior de la Asociación Nacional propondrá al Ministro de Fomento la plantilla y distribución del personal del Cuerpo de Guardería permanente y que con cargo a presupuestos del Estado sean necesarios para los fines de este Decreto-ley y también las modalidades y reformas que a su juicio deben introducirse en su organización.

Artículo 8.° Se nombrará asimismo por el Ministerio de Fomento Guardas temporales en las épocas de mayor riesgo, a fin de reforzar la vigilancia, para cuyos gastos se consignarán en los presupuestos ordinarios la cantidad justificada que sea precisa. La Guardería permanente o temporal que exijan las zonas repobladas durante el período de repoblación, se hará con cargo al presupuesto extraordinario.

Artículo 9.° Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales remitirán a la Junta Superior de la Asociación Nacional una propuesta de Estaciones de vigilancia, instalación de teléfonos y estaciones radiotelegráficas de telecomunicación, aparatos de señales, casas de herramientas y útiles adecuados, depósitos de aguas, campos de aterrizaje para aeroplanos, aparatos, máquinas y otros medios que crean indispensables para combatir los incendios en relación con las características naturales de la región, con el fin de que aquélla los examine y vea el medio de realizar la propuesta, bien con fondos propios o formando y elevando al Ministro de Fomento la propuesta definitiva correspondiente.

Artículo 10. Quedan autorizadas las Asociaciones Forestales particulares y desde luego las Federaciones de Montes públicos y particulares previstas en las Instrucciones de Ordenación y en los reglamentos del Consorcio Resinero, referente a la explotación de los montes para formular o proponer la organización de los servicios de incendios adecuados a sus zonas de aprovechamientos y que han de ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, previos los informes del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia y de la Junta Superior de la Asociación Nacional.

Artículo 11. El Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias estudiará el aprovechamiento adecuado y de mayor rendimiento que puede tener el matorral de las calles, callejones y cortafuegos de los montes para mejor compensar con su valor en venta los gastos necesarios para la limpia de aquella superficie.

CAPITULO III

De la extinción de los incendios.

Artículo 12. No obstante lo apuntado en el artículo 6.° de este Decreto-ley sobre las disposiciones vigentes, queda singularmente señalada, por su importancia, la obligación de los vecinos y usuarios de los montes que tengan aprovechamientos y derechos pendientes en los mismos de acudir a la extinción, y en caso contrario, se les privará de aquellos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las Ordenanzas, variables de uno a cinco años.

Artículo 13. En cada Ayuntamiento se organizarán retenes de reserva, formados por los vecinos que pertenezcan al Somatén, y que serán movilizados en los momentos de incendio, movilización que se llevará a efecto a instancias del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, dando cuenta de ello al Alcalde, quien dará las órdenes oportunas a la Guardia civil y al cabo de Somatén para su cumplimiento. Se concederá al personal así nombrado las indemnizaciones y retribuciones correspondientes, por los trabajos que realice en la extinción de un incendio.

Artículo 14. Quedan autorizados los Alcaldes de los pueblos para utilizar el teléfono y el telégrafo, aun en las horas fuera del servicio, para dar cuenta de los incendios producidos y las órdenes necesarias, con el fin de que el personal y los elementos indispensables lleguen lo más rápidamente posible al sitio del siniestro.

Artículo 15. La organización de trabajos de extinción se hará en la forma prevista en la Real orden de 5 de Mayo de 1881.

CAPITULO IV

Restablecimiento de la riqueza forestal incendiada.

Artículo 16. El restablecimiento de la riqueza forestal incendiada comprende, por un lado, el concepto económico del seguro y por otro el técnico y social de su aplicación, dependiente el primero de la Comisaría de Seguros del campo, y el segundo, del Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Para los efectos del Seguro, se considerarán formando parte de la Asociación Nacional con carácter obligatorio a todos los montes arbolados, dehesas y plantíos en general pertenecientes al Estado, a las Diputaciones, a los Municipios y Establecimientos públicos, y con carácter voluntario a aquellos particulares que lo deseen, teniendo en cuenta las excepciones y prescripciones de este Real decreto en las zonas de grandes masas forestales, en que el tanto por ciento de la propiedad particular sea pequeño se podrá, previo informe de la Junta Superior de la Asociación Nacional, y después de haber oído al interesado, decretar la obligatoriedad del seguro para aquella propiedad.

En los casos en que no se haya decretado la obligatoriedad del Seguro se podrá, sin embargo, llegar a la expropiación forzosa de las fincas particulares en que se demuestre un abandono manifiesto en las precauciones que deben tomarse para evitar un incendio, o cuando, habiéndose producido alguno, y mucho más en caso de reincidencia, resulte perjudicada la propiedad pública a consecuenccia de la desorganización de la de un particular determinado.

Recíprocamente, si el incendio originado en fincas aseguradas llegara a invadir la propiedad no asegurada colindante, podrá la Asociación Nacional ayudarle a la repoblación a cambio de un canon extraordinario, que cobrará al particular, y la obligación de quedar éste después asegurado.

Artículo 18. Para la definición de la primera o canon, así como otros extremos correspondientes a la organización del Seguro forestal y la valoración de los daños, informará la Junta Superior a la Comisaría de Seguros del Campo en la forma y extensión que ésta determine, pero sin dejar de tener en cuenta los siguientes extremos:

Primero. Las diferentes condiciones naturales de las regiones españolas que llevan consigo diversidad manifiesta en la constitución de las masas arboladas y diferencias consiguientes en el riesgo, y, por tanto en la primera o cuota que ha de establecerse.

Segundo. Dentro de cada región se distinguirá los montes de especies resinosas de los de hoja plana o de especies frondosas, y en cada uno de ellos la edad, el tratamiento y el método de beneficios.

Tercero. Como circunstancias especiales, se apreciará la proximidad a las vías férreas, a las conducciones de energía eléctrica, la organización contra el incendio que acredite tener el propietario, tanto en personal y material como en el esmerado estado en que se hallen las calles y cortafuegos y su acertado trazado y distribución.

La valoración de los daños producidos por el incendio se someterá a las instrucciones que a propuesta de la Junta Superior acuerde la Comisaría de Seguros del Campo, y que han de basarse en la necesidad de que al propietario debe restablecérsele en la situación financiera en que se hallaba lo más prontamente posible; es decir, con la renta y el capital antiguos, debiendo, por tanto, hacerle la estimación del importe de los objetos destruídos por su valor «erga dóminum», o sea basado en el tanto a que funcionaba el monte al ocurrir el siniestro.

Los productos salvados del incendio se estimarán por su valor actual.

Artículo 19. La Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal podrá establecer, con la aquiescencia de los asociados, en determinadas zonas, un recargo sobre el canon anual para el caso en que se quiera prever el riesgo de fincas no aseguradas, pero cuya conveniencia de asegurarlas sea manifiesta.

Artículo 20. Para los efectos del Seguro se organizará por la Asociación Nacional una caja que tendrá por base las cuotas anuales previas que se cobren a los asegurados y corresponderá a la Comisaría del Seguro del Campo cuanto afecte a la cobranza, administración y abono de indemnizaciones, pudiendo delegar esta función o parte de la misma en la Junta Superior con el fin de facilitar los servicios.

Artículo 21. El Estado destinará a los fines de la defensa contra incendios que se crea por este Decreto-ley un capital inicial que no pasará del 5 por 100 del presupuesto extraordinario destinado a la repoblación, de cuyo fondo podrá disponer en la medida precisa para el cumplimiento de sus obligaciones con la Comisaría en cuanto afecta al pago del canon correspondiente a las zonas pobladas, así como para las expropiaciones y otros gastos necesarios para el cumplimiento de los extremos de este Decreto-ley.

Las cantidades precisas para abonar el canon anual que corresponda para los efectos del Seguro de los montes ya formados y en explotación propiedad del Estado, constarán en los presupuestos ordinarios del mismo, y el canon correspondiente a los demás montes de utilidad pública se descontará de su renta y con carácter de mejora.

Artículo 22. Independientemente de las prescripciones de la Comisaría de Seguros del Campo, se tendrán en cuenta las siguientes:

En los siniestros de los montes retendrá la Asociaciación la parte de indemnización necesaria para la repoblación de la superficie incendiada, devolviéndola a medida que se justifique el haberla efectuado, y en todo caso no pasará del 20 por 100 de la total indemnización la que se entregue hasta que se haya repoblado la parte incendiada.

En los montes del Estado se dedicará la totalidad a la repoblación del monte en el que haya ocurrido el siniestro.

En los montes municipales, cuando no haya merma en la posibilidad de los mismos como consecuencia del incendio, o no fuera necesaria otra repoblación que la de la superficie incendiada, se invertirá la diferencia entre el importe de la nueva repoblación y el total de la indemnización que corresponde al propietario, en láminas del Estado intransferibles y que sólo podrán canjearse por los valores equivalentes que se adquieran en propiedad forestal.

En caso necesario podrá dedicarse la totalidad de la indemnización a la repoblación del monte siniestrado o de otra superficie del mismo dueño que necesite la repoblación.

Artículo 23. Las superficies públicas incendiadas se acotarán al pastoreo y se repoblarán en la época que el Minsterio de Fomento acuerde, pudiéndose, previa justificación técnica, repoblar en lugar de aquellas otras superficies análogas a las incendiadas y en sitio distinto, siempre que fueren de la misma entidad propietaria.

Artículo 24. En todos los montes en explotación se restará de su posibilidad decenal o periódica el volumen del arbolado destruído y del que sea necesario aprovechar como consecuencia del incendio.

En el caso de que la gradación normal de las clases de edad esté asegurada y que, previos los informes técnicos correspondientes, pueda garantizarse, a pesar de lo destruído, la continuidad de la renta anual, podrá mantenerse la posibilidad establecida para el período correspondiente de Ordenación.

Artículo 25. El servicio de Estadística de la producción forestal suministrará a la Junta Superior los datos que obren en su poder para el cálculo aproximado de las primeras cuotas o primas del seguro.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales remitirán al servicio de Estadística, en el plazo de dos meses, la relación anual de la superficie total incendiada durante el último quinquenio y el valor de lo destruído y de los demás daños y perjuicios que se hayan originado.

CAPÍTULO V

De las sanciones

Artículo 26. Además de las penas determinadas en las disposiciones vigentes para el delito de incendios en los montes, podrán acordarse medidas de orden administrativo conducentes a castigar a los incendiarios y que se regularán en el reglamento oportuno.

Artículo 27. En el caso en que la parte de indemnización de un Municipio haya tenido que emplear en láminas, de acuerdo con el artículo 22, supere al 70 por 100 del valor del monte al repoblarse la parte incendiada, pasará éste a tomar parte del patrimonio forestal del Estado ante la indemnización correspondiente, y el abono al pueblo de la parte de renta que procede y corresponda al resto no dañado.

Artículo 28. Por excepción y previo informe de la Junta Superior del Seguro forestal y de los informes técnicos pertinentes, se suspenderá por los años que se acuerde la repoblacion de lo incendiado en montes públicos.

ARTÍCULO ADICIONAL

La Junta redactará en el plazo de un mes el oportuno reglamente para el desarrollo de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve. ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(*Gaceta* del 8 de Septiembre.)

Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales

Instrucciones para el cobro de la Tasa de Rodaje correspondiente al año 1928, de conformidad con el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, Real decreto de 2 de Marzo y Reales órdenes de 2 de Junio, 24 de Septiembre y 31 de Octubre de 1928.

El período de recaudación voluntaria de la Tasa de Rodaje correspondiente al año 1928, que dará comienzo el día 10 de Septiembre y terminará el día 10 de Diciembre, se ha de verificar con sujeción a las prevenciones siguientes, que se hacen para evitar las dudas que en la práctica puedan surgir, ya que la cobranza se realiza con un año de retraso:

1.ª Los Recaudadores publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva el tinerario que han de seguir y días de permanencia en cada pueblo, indicando en dicho anuncio que desde el día 1.º al 10 de Diciembre podrán satisfacer las cuotas de Tasa de Rodaje en las oficinas de recaudación de la capital de la provincia, a cuyo efecto se indicará el lugar donde la oficina esté enclavada.

No obstante, podrán los Recaudadores, anunciándolo previamente, establecer capitalidades de zona, a los efectos dispuestos en el párrafo anterior.

2.ª Los Recaudadores justificarán su permanencia en los pueblos con certificación expedida por los Secretarios municipales.

3.ª Los vehículos, a los efectos del pago de la Tasa de Rodaje, se hallan clasificados en Agrícolas y de Transporte.

Se consideran Agrícolas los carros destinados al transporte de los productos agrícolas, propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendatarios, colonos o aparceros de las mismas, que sean arrastrados por una o dos caballerías, o por una vaca, buey o yunta; siendo condición precisa, además, que la contribución territorial que paguen sus usuarios al Tesoro sea inferior a 500 pesetas anuales.

Serán clasificados como de Transporte los carruajes de lujo, los que se dediquen al transporte en general (incluso los que porteen géneros propios de su comercio o industria) y los carros de agricultores que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

A) Que paguen 500 o más pesetas de contribución territorial.

B) Que en alguna ocasión sean dedicados al porteo de géneros o efectos que no sean de su pertenencia, y

C) Que sean arrastrados por tres o más caballerías.

4.ª Todos los vehículos de tracción de sangre, sea cualquiera su clase, deberán llevar en sitio visible una placa del Circuito Nacional de Firmes Especiales, cuya legitimidad única y exclusivamente podrá acreditarse con el recibo que a los usuarios se entregue al satisfacer la Tasa de Rodaje.

5.ª Para que los usuarios de vehículos agrícolas puedan adquirir la placa de exención, cuyo coste es de 75 céntimos de peseta, entregarán al Recaudador el recibo correspondiente al año 1927; en el caso de que habiendo abonado la Tasa de 1927 no puedan por cualquier causa entregar el recibo de dicho año, abonarán la cantidad de dos pesetas 50 céntimos por la provisión de placa del año 1928 pudiendo formular la oportuna reclamación ante este Patronato, para que una vez comprobado el pago de la Tasa del citado año 1927 se les clasifique en años sucesivos como exentos totales, obligados a satisfacer únicamente 75 céntimos de peseta, que es el coste de la placa de exención.

6.ª Para el pago de la Tasa de vehículos agrícolas adquiridos en 1928 deberá presentarse:

a) Declaración jurada de la contribución territorial que anualmente pague el usuario (ya que si fuera superior a 500 pesetas se clasificaría como de Transporte).

b) Certificación expedida por el Secretario, en que se haga constar la fecha de adquisición, basándose en el Registro de vehículos del Ayuntamiento o en la declaración que al usuario puede exigir, y

c) Si el carrueje no estuviere comprendido en la relación que por el Ayuntamiento debió remitirse a este Patronato, el usuario presentará, además, en el Ayuntamiento un alta por duplicado, sirviendo este duplicado, que se entregará al Recaudador, para extender el recibo que según el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926 corresponda.

Las altas contendrán nombre y dos apellidos, domicilio, clase del carruaje, número de matrícula, número de caballerías, uso a que se destine y clase de la llanta (estrecha o reglamentaria según el Real decreto de 18 de Junio de 1926).

7.ª Los vehículos clasificados como de Transporte no podrán proveerse de la placa de rodaje de 1928 si no satisfacen previamente la de 1927, a cuyo efecto, los Recaudadores pondrán al dorso en el recibo del año 1928, nota firmada de «Pagado el año 1927», quedándose con el recibo de dicho año 1927 como justificante de la entrega del recibo correspondiente al año 1928.

Si el recibo del año 1927 hubiere sido satisfecho por el usuario, pero por cualquier causa no pudiera entregarlo al Recaudador, bastará con que así lo haga constar por declaración jurada el interesado, sin perjuicio de que si el Recaudador tuviere aquel recibo, no haga entrega del correspondiente al año 1928.

8.ª Los vehículos de transporte adquiridos en 1928 sea cualquiera su clase, requieren, para que sus dueños puedan proveerse de la placa de circulación, sujetarse a las condiciones b) y c) reseñadas en la prevención 6.ª

9.ª Por los carruajes adquiridos en 1929, bien sean agrícolas o de transporte presentarán los usuarios los documentos b) y c) a que se refiere la prevención 6.ª, y si se creyeren con derecho a ser clasificados como agrícolas, entregarán además el documento a), facilitándoles el Recaudador un recibo y una placa cuyo coste es el de 75 céntimos de peseta, con todas las características del vehículo a que se refiere.

10. Los dueños de vehículos que manifestasen que las características reseñadas en el recibo, no corresponden con las del vehículo, lo justificarán con la oportuna declaración de alta, según preceptúa la regla 6.ª, haciendo constar la causa que motiva dicha alta.

11. Con objeto de poder comprobar en todo momento el número de vehículos existentes en cada localidad, así como también para garantía de los usuarios, el Ayuntamiento remitirá a este Patronato relación de todas las altas o modificaciones presentadas, enviándosele en cambio otra, debidamente tasada, para que en su vista, puedan formular los interesados las reclamaciones oportunas.

12. Teniendo en cuenta que las Excmas. Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, estuvieron encargadas de la tasa del rodaje correspondiente al año 1927, los dueños de vehículos existentes en dichas provincias no quedan obligados al cumplimiento de la prevención 5.ª ni al párrafo primero de la 7.ª Por lo tanto, para que un vehículo sea clasificado como agrícola, se requiere la presentación por sus dueños de una declaración en que conste el importe de la contribución territorial que anualmente paguen al Tesoro y uso a que el vehículo se destina, debiendo en todos los casos sujetarse a las demás prevenciones de carácter general.

13. Habiendo sido tasados todos los carruajes de Barcelona como de una sola caballería y llanta ancha, por no haberse recibido el detalle referente a estos datos, los usuarios de vehículos de todas clases presentarán al Recaudador una declaración en que consten dichos extremos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Agentes encargados de la recaudación e interesados, para su más exacto cumplimiento. Madrid 5 de Septiembre de 1929.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

(*Gaceta* del 11 de Septiembre.)

2627

Alcaldía de Aguilafuente

SUBASTA

El día 7 de Octubre próximo a las once, y con entera sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas redactados por el distrito Forestal y este Ayuntamiento respectivamente, los cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, tendrá lugar en estas Casas Consitoriales, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue y con asistencia de un empleado del ramo de Montes, dando fe del acto el Secretario de este Ayuntamiento, la primera subasta para el aprovechamiento de 911,795 metros cúbicos de madera en el año forestal de 1929-1930, correspondiente al primer año del 2.º decenio y 2.º período del proyecto de ordenación del monte núm. 8 del catálogo denominado «El Pinar», de estos propios, bajo el tipo de tasación de nueve mil doscientas veintisiete pesetas y noventa céntimos, y gastos de gestión técnica.

Las proposiciones para tomar parte en referida subasta se harán por el sistema de pliegos cerrados, extendidos en el papel sellado correspondiente, los cuales se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañar a los mismos el resguardo de haber entregado en esta Depositaría municipal la cantidad de cuatrocientas sesenta y una pesetas y treinta y nueve céntimos a que asciende el 5 por 100 del tipo de subasta y la cédula personal del licitador.

Los pliegos se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento, todos losdiaslaborables de once a una a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

El bastanteo de poderes se hará a costa del licitador, por el letrado de la Capital D. Clemente García Zamarriego.

La persona a cuyo favor sea adjudicado el remate quedará obligada a elevar la cantidad en depósito como fianza provisional hasta el 10 por 100 de la en que se le haga repetida adjudicación

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece por el aprovechamiento de 911,795 metros cúbicos de madera en el año forestal de 1929-1930 del monte núm. 8 del catálogo denominado «El Pinar», de los propios de Aguilafuente, la cantidad de..., pesetas (en letra), obligándose a cumplir todas y cada una de las condiciones estipuladas en los pliegos al efecto y de que estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente)

Aguilafuente, 11 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Leonor Arribas.

2629

Comunidades de Sepúlveda y Cuéllar

SUBASTA

El día 8 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en los salones de actos de las Comunidades de Sepúlveda y Cuéllar, simultáneamente, bajo las presidencias de los Sres. Alcaldes-Presidentes de las mismas o quien les sustituya, con asistencia de la Comisión correspondiente y el empleado de montes que al efecto designe la Jefatura del distrito forestal de Segovia, la subasta del aprovechamiento de 116.400 metros cúbicos de leñas de copas procedentes de 923 pinos negrales señalados en el tranzón número 9 del cuartel B. del monte «Ensanchas de Navacedón», de la propiedad de dichas Comunidades.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento setenta y cuatro pesetas y sesenta céntimos, y las proposiciones se harán por pliegos cerrados y en orden ascendente, con relación al tipo señalado, presentándose en las Secretarías de dichas entidades todos los días laborables a las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, hasta el señalado para la subasta, sujetándose las proposiciones al modelo que se inserta a continuación y extendidas en papel de la clase correspondiente.

Los sobres en que vayan cerradas las proposiciones, el resguardo del depósito provisional y la cédula personal, llevarán la siguiente inscripción: «Pliego para optar a la subasta doble y simultánea del aprovechamiento de leñas de copas del monte «Ensanchas de Navacedón», de la propiedad de Cuéllar y Sepúlveda».

Para tomar parte en la subasta, precisa el licitador constituir el depósito del 5 por 100 de la tasación en las Depositarias de citadas Comunidades, en la caja general de depósitos o en cualquier sucursal del Banco de España, siendo de cuenta del rematante los gastos de gestión técnica y todo cuanto se relacione con el remate.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de.., provisto de cédula personal corriente que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número... y pliegos de condiciones respectivos para la subasta de 116,400 metros cúbicos de leñas de copas procedentes de 923 pinos negrales del monte «Ensanchas de Navacedón», de la propiedad de las Comunidades de Cuéllar y Sepúlveda, se compromete a ejecutar dicho aprovechamiento con sujeción a los pliegos de condiciones de esta subasta, abonando la cantidad de... pesetas (todo en letra).

(Fecha y firma del licitador).

Sepúlveda y Cuéllar, 11 de Septiembre de 1929.—El Alcalde-Presidente de la Comunidad de Sepúlveda, José María Zorrilla.—El Alcalde-Presidente de la Comunidad de Cuéllar, Modesto Fraile.

2630

Alcaldía de Garcillán

DESLINDE

El Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir en sesión del día 31 del pasado mes de Agosto, acordó practicar un deslinde y acotamiento general en todos los caminos, cañadas y demás vías pecuarias de carácter local, así como en terrenos que pertenecen a este Municipio, en los que se han cometido roturaciones arbitrarias; señalándose para dar principio el día 27 de los corrientes a las ocho de la mañana, por el sitio del camino de Valverde y continuándose la operación en los demás días hábiles y a la misma hora hasta su terminación; a cuya operación podrán concurrir los dueños o sus representantes de las fincas que sean objeto de deslinde o acotamiento, los cuales deberán ir provistos de los documentos que acrediten la legalización de sus respectivas fincas, por si tubieran que hacer alguna reclamación en contra de dichas operaciones de deslinde.

Lo que hago público para general conocimiento.

Garcillán, 11 Septiembre de 1929.—El Alcalde, Melitón de Pablos.

2586

Alcaldía de Carbonero de Ahusín

Don Jesús Llorente Merino, Alcalde de este pueblo de Carbonero de Ahusín.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del día catorce del mes de Agosto, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 4.991,49 pesetas, con imputación al capítulo 11, artículo 1.°, concepto 1.°, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos de liquidación del año anterior, para atender a los gastos de una reedificación de Escuela (roperos).

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Carbonero de Ahusín, a 11 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Jesús Llorente.

2628

Alcaldía de Villacorta

SUBASTA

Acordado por la Comisión municipal permanente en sesión celebrada el dieciocho de Agosto último, que las subastas de pastos sobrantes de los montes números 94 y 96 tengan lugar en esta Casa Consistorial el día veinte del actual Septiembre, a las once de su mañana la primera, y la segunda dará principio a las doce de referido día, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de este distrito municipal, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL, número 97.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villacorta, 11 de Septiembre de 1929.--El Alcalde, Victoriano Moreno.

2587

Alcaldía de Donhierro

Don Mariano Sánchez Cueto Pérez, Alcalde constitucional de este pueblo de Donhierro.

Hago saber: Que para atender al pago de atenciones que pesan sobre el presupuesto municipal ordinario de este pueblo en el corriente ejercicio, y para los cuales no existe consignación suficiente, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo para el corriente ejercicio económico se verifiquen las transferencias siguientes:

DEL Capítulo..	DEL Artículo..	DEL Concepto.	PESETAS	AL Capítulo..	AL Artículo..	AL Concepto.	PESETAS
1	5	1	10	1	7	3	10
1	5	1	40				
2	1	1	160				
4	8	1	100	1	7	5	400
11	3	1	100				
11	3	1	100	13	1	1	100
11	3	1	40	15	U	1	40

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esta propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse, desde el que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones oportunas.

Donhierro, a 6 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Mariano S. Cueto.

2616

Alcaldía de Muñoveros

RECTIFICACIÓN

Queda rectificado el edicto de esta Alcaldía inserto en el BOLETÍN OFIOIAL número 103, de 28 de Agosto último, en la forma siguiente:

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto extraordinario formado para el actual año, se halla expuesto dicho documento juntamente con certificaciones, memorias y demás documentos, en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen; pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el art.° 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Muñoveros, 11 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Andrés Lobo.

2631

Alcaldía de Vallelado

SUBASTA

El día 11 de Octubre de 1929 y hora de las once, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y su salón de actos, la subasta del fruto de piña albar de los montes de estos propios «Arroyuelo de Valdespino y Ovilo», ante el Sr. Alcalde Presidente o de quien legalmente le sustituya, bajo el tipo de tasación de doscientas pesetas y con sujeción a los pliegos facultativos y económicos que obran en Secretaría.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, presentándose las proposiciones durante la primera media hora de la subasta en papel de 3,60 pesetas y con arreglo al modelo que al final se expresa, acompañando carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaría municipal el 5 por 100 del importe de la subasta; presentando el que resulte rematante fiador abonado a juicio de la Presidencia.

Vallelado, 11 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Juan González.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña número..., expedida en..., con fecha..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL del día... de..., y enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que rigen para esta subasta se compromete a tomar a su cargo dicha subasta por la cantidad de... pesetas y céntimos (en letra).

(Fecha y firma.)

Presupuesto ordinario para 1930

Aprobados por las respectivas Corporaciones plenas de los pueblos que a continuación se expresan, el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1930, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memoria, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría muuicipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuuntas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, haciéndolo público para general conocimiento y efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Relación que se cita:

Zamarramala
Espirdo
Villagonzalo de Coca
Ciruelos de Coca
Bernúy de Coca
Aguilafuente
Valleruela de Sepúlveda
Labajos

PROYECTO DE PRESUPUESTO

Aprobado por las respectivas Comisiones permanentes de los pueblos que a continuación se expresan, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal correspondiente por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen; pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más; haciéndolo público en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Relación que se cita

Pinarejos
Muñoveros

2613

Juzgado municipal de Fresno de la Fuente

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal de este pueblo a consecuencia de diligencias instruidas por la Guardia Civil del puesto de Carabias, contra Pilar Fernández (a)Gitana por hurto de una toquilla en esta localidad, se cita á la expresada señora de paradero ignorado para que en el día 21 de Septiembre próximo, a las once, comparecca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta alta de la Casa Consistorial, con objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas, al cual puede concurrir con las pruebas que la convenga. En la inteligencia que de no concurrir sin alegar justa causa para dejar de hacerlo, incurrirá en la multa correspondiente, conforme al artículo 966 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Fresno de la Fuente a siete de Septiembre de 1929.—El Secretario habilitado, Vicente Montes.

IMPRENTA PROVINCIAL